

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

**REF: IMPUGNACIÓN DE  
PATERNIDAD DE LUIS ALBERTO  
OVIEDO OTERO CONTRA EMANUEL  
ALBERTO OVIEDO SEPÚLVEDA RAD.  
11001-31-10-009-2019-01089-01 (7430)**

Estando el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia dictada el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020), proferida por el Juzgado Noveno (9) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, se advierte, que es necesario declarar la nulidad porque al proceso no fue citado el presunto padre biológico.

Sobre el particular señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), referencia 11001-3110-002-2006-00537-01, magistrado Arturo Solarte Rodríguez, dijo que *“5. En consonancia con el precedente análisis, se debe destacar, en primer lugar, que el objetivo de la Ley 1060 de 2006 fue modificar las reglas correspondientes a los procesos de impugnación de la paternidad y de la maternidad, pero no lo fue, explícitamente, el de introducir cambios a las disposiciones disciplinantes de las controversias judiciales relacionadas con la investigación de esas mismas circunstancias -la paternidad y la maternidad-.*

*En segundo lugar, que en el artículo 6º de la citada ley se consagró una facultad – deber para el juez que conoce del correspondiente proceso de impugnación, enderezada a la vinculación, de oficio o a solicitud de parte, de los presuntos padre o madre biológicos del menor demandado.*

**RAD. 11001-31-10-009-2019-01089-01 (7430)**

*Y, finalmente, que el ejercicio de la indicada facultad – deber no se previó como un imperativo aplicable en todos los casos sino, solamente, en aquellos en que dicha actividad fuera posible, hipótesis esta que, por consistir, como viene de registrarse, en la vinculación de sujetos procesales, exige, como mínimo, su plena identificación (art. 83, C. de P.C.).”*

El art. 218 del Código Civil señala que *“El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.”*

En el caso concreto se observa, que en el trámite de la primera instancia, si bien la demanda no fue dirigida contra el señor Óscar Zarate, sin embargo en los hechos de la demanda se dijo que este mantuvo una relación sentimental con Diana Carolina Sepúlveda Bravo progenitora del niño Emanuel Alberto; sin embargo, el Juez de conocimiento pese a que se informó de esta circunstancia y que este sujeto se podría tratar del presunto padre biológico del infante Emanuel Alberto, en el auto admisorio de la misma y en todo el trámite del proceso, nada se dijo sobre su vinculación, menos que se realizara alguna actuación tendiente a establecer sus nombres y apellidos completos para integrar debidamente el contradictorio con esta persona, por tener una relación jurídico sustancial con el debate, y en especial para proteger los derechos del menor de edad involucrado en el asunto, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Si bien es cierto, este imperativo no es aplicable a todos los casos, solo en aquellos eventos en los que la vinculación sea posible ante la plena identificación del sujeto, como en el presente caso, y como no se hizo por el juez de primera instancia, quien pasó por alto la información puesta a su disposición y no ordenó la vinculación ordenada por la ley, lo que constituye causal de nulidad al tenor del numeral 9° del artículo 133 del C. General del Proceso, que dispone que el proceso será nulo en todo o en parte cuando no se haya practicado en legal forma ***“la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás***

**RAD. 11001-31-10-009-2019-01089-01 (7430)**

**personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, (resaltado fuera de texto) así deberá declararse.**

Así, es necesario declarar la nulidad de lo actuado en la presente instancia, así como de lo actuado a partir de la sentencia proferida por el juez a quo el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020), inclusive, para que el juez proceda de conformidad, conservando las actuaciones surtidas y las notificaciones conforme lo dispone el art. 138 ibídem.

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado en la presente instancia y de la actuación en la primera, a partir de la sentencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020) inclusive, proferida por el Juzgado Noveno (9) de Familia de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SECRETARÍA COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito; esto es, vía telefónica y telegráficamente, dejando las constancias correspondientes.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al despacho de origen para que el señor juez de primera instancia, proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**Magistrado**